CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO MINERÍA SOBRE LÍMITE DE CONCESIONES MINERAS

BOLETÍN N° 9357-08

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política en la República de Chile y de los artículos 12 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- La Ley 18.097 de 1982 regula el otorgamiento de las Concesiones Mineras en Chile. En su artículo 17 específicamente se hace referencia al plazo de vigencia de cada una de las concesiones, ya sea de exploración o de explotación.

Las concesiones de exploración que se inician mediante un escrito de pedimento, tienen una vigencia máxima de 2 años, sin un límite territorial de otorgamiento. En el caso de las concesiones de explotación o pertenencias mineras, las que se inician mediante un escrito de manifestación, el plazo es indefinido.

2.- El presente proyecto tiene por objeto modificar dicha ley, para que por un lado las concesiones de explotación cuenten con un plazo fijo de vigencia y segundo para que las concesiones de exploración, cuenten con un límite de otorgamiento en cuanto a dimensión.

3.- Respecto del plazo de la concesión de explotación, se ha podido verificar que el carácter de indefinido ha traído un ciento de inconvenientes a quienes, sin tener derecho sobre la concesión, ven frustradas sus intenciones de acceder a pertenencias mineras que se encuentran inoperables por sus actuales dueños, principalmente quienes participan de la pequeña y mediana minería o minería artesanal.

4.- Las grandes empresas obtienen concesiones mineras que muchas veces no explotan o explotan en parte, impidiendo que otros puedan acceder a los espacios no explotados. En materia de costos, ello no les acarrea ningún perjuicio, pues los gastos que conlleva mantener en pie una faena minera los pueden rebajar de sus impuestos, en cambio las pequeñas mineras y la minería artesanal no cuentan con estos beneficios, además de estar imposibilitados de explotar mineral a menor escala por existir concesiones ya vigentes.

5.- Respecto del límite máximo de extensión territorial en las concesiones de exploración, cabe hacer presente que el Código de Minería lo regula en sus artículos 28 y 43 indicando que la superficie de la misma una vez constituida no puede ser superior a cinco mil hectáreas.

La modificación que plantea la presente iniciativa es reducir tal tope máximo dimensional por las mismas razones indicadas con anterioridad, puesto que la vasta extensión de la concesión impide que otros interesados, especialmente pequeños mineros puedan acceder a presentar pedimentos o manifestaciones para concretar proyectos de menor escala.

6.- Sin perjuicio de todo lo dicho y de comprender y tener presente la importancia de los proyectos mineros en nuestro país, las modificaciones planteadas en este proyecto, se presentan como una ayuda e incentivo a los pequeños y medianos mineros, pirquineros y mineros artesanales que durante el 2013, registraron una producción de 410 mil toneladas de cobre fino, lo que se tradujo en US$3.500 millones en exportaciones, cifra que supera a lo realizado por industrias como la celulosa, el salmón, la vitivinícola, entre otras.

La pequeña minería y la minería artesanal, fueron partícipes, junto con la mediana, de la generación de aproximadamente 50 mil puestos de trabajo directos, en zonas donde no hay otras alternativas de empleo.

Las anteriores cifras cobran mayor relevancia aún si se considera que la pequeña y

artesanal minería forman parte del sector que ostenta la menor tasa de

accidentabilidad en Chile, con un 1.6% durante el 2012, muy lejos del promedio nacional que se eleva al 4.9%.(1)

7.- Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, se hace presente el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo* 1°: *Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley* 18.097 *Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

1.- Reemplácese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la concesión de exploración no podrá tener una duración superior a cuatro años; y la de explotación no podrá tener una duración superior a diez años."

Artículo 2°: Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley 18.248 que establece el Código de Minería.

1. ***Reemplácese el inciso final del artículo 28 por el siguiente:***

 "La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de diez hectáreas; ni más de dos mil quinientas hectáreas, la de la concesión de exploración".

2. ***Reemplácese el N° 4 del artículo 43 por el siguiente:***

 "4°. La superficie, expresada en hectáreas, que se desea comprenda la cara superior de la concesión. Su superficie no podrá exceder de dos mil quinientas hectáreas".

3. ***Incorpórese en el artículo 44 un N° 6 nuevo que señale:***

 "6°. *El plazo de vigencia de la concesión en caso que sea menor al límite máximo establecido por la ley".*

4. ***Reemplácese el inciso 2° del artículo 87 por el siguiente:***

 "La sentencia señalará también el nombre de las concesiones y las coordenadas U.T.M. de cada uno de los vértices del perímetro de la concesión de explotación o

(1) Presentación de Representantes de la Pequeña Minería de las regiones II, IV, V, y VI ante la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados de chile. Valparaíso 07 de mayo de 2014.

de la pertenencia o grupo de pertenencias, en su caso; y el plazo de la concesión en caso que sea menor al establecido como límite por la ley".

5.- ***Reemplácese el artículo 116 por el siguiente:***

Artículo 116.- La concesión de exploración tendrá una duración máxima de diez años, contada desde que se dicte la sentencia que la declare constituida.
No obstante, antes de expirar el periodo por la que fue concedida, el concesionario podrá solicitar, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del plazo. En tal caso, el juez acogerá la solicitud y otorgará la prórroga, previo informe del Servicio.
Dentro del plazo de treinta días, contado desde su fecha, la resolución de prórroga será publicada, por una sola vez, en extracto que contendrá las coordenadas U.T.M. de los vértices de la superficie que se conserve. En el mismo plazo se anotará el extracto al margen de la inscripción de la concesión y se archivará el plano.
Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15, *inciso final, 17, en el párrafo 2° del título IX y en las normas sobre policía* y *seguridad mineras.*
El concesionario se hará dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de los límites de su pertenencia, y que sean concesibles a la fecha de su constitución o lleguen a serlo posteriormente.
Se entienden extraídas las sustancias desde su separación del depósito natural del que formaban parte; o desde su aprehensión, tratándose de los desmontes, escorias y *relaves a que se refiere el artículo* 6°.